

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20955 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Argentina sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho «ad referendum» en Madrid el 7 de octubre de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República Argentina, en adelante denominados «las Partes»;

Teniendo en cuenta la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Afirmando los principios contenidos en la Declaración Política y en los «Lineamientos Comprensivos Multidisciplinarios de Futuras Actividades» adoptados en la Conferencia Internacional sobre Abuso de Drogas y Tráfico Ilícito de Drogas de 1987 y en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptado por la 17.^a Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas el 23 de febrero de 1990;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados, en concordancia con el Derecho Internacional Público;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto

del presente Acuerdo, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

Artículo II

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por «estupefacientes», todas las sustancias enumeradas en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, y por «sustancias psicotrópicas», las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Artículo III

La cooperación objeto del presente Acuerdo comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.

b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de lucha del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Organización de seminarios de capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes Contratantes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento o rehabilitación de los farmacodependientes.

h) Cooperación judicial en el marco de la ley.

i) Cooperación para facilitar la prevención y la detección del blanqueo de capitales, facilitar la investigación y el procesamiento de las personas sospechosas de estar involucradas en estas operaciones y restringir el flujo de capitales, a través de las fronteras internacionales, derivado del tráfico de drogas y delitos conexos.

Artículo IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Hispano-Argentina sobre Prevención del Uso Indevido y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por los representantes de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, siendo en la República Argentina la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y en el Reino de España la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Esta Comisión Mixta actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Acuerdo, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte;
- b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes. La Comisión se reunirá alternativamente en la República Argentina y en el Reino de España.

Artículo VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo.

Igualmente, podrá crear grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado, por la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su operación y entrada en vigor.

Artículo VIII

Las autoridades que aplicarán este Acuerdo por parte española serán el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y por la República Argentina serán el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo IX

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una comunicación por escrito por la vía diplomática. La terminación del Acuerdo tendrá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación de la denuncia hecha por una de las Partes a la otra.

Hecho en la ciudad de Madrid, a los siete días del mes de octubre de 1998, en dos ejemplares originales y ambos igualmente auténticos.—Por el Reino de España «A. R.», Gonzalo Robles Orozco, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.—Por la República Argentina, Eduardo Pablo Amadeo, Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de octubre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20956 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.*

La Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos domésticos y comerciales y gases manufacturados por canalización, establece, en su apartado segundo, que el coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2 por 100 de dicho precio.

En el apartado cuarto de la citada Orden se indica que la variación porcentual del nuevo precio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes, y en el apartado quinto se indica cómo se calcula el precio de transferencia a las empresas concesionarias de distribución y suministro de gas natural por canalización.

En cumplimiento de lo indicado anteriormente y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural y gases manufacturados para usos domésticos y comerciales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de noviembre de 2000, el precio de referencia, el precio de transferencia y las tarifas de venta aplicables a los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, según modalidades de suministro, excluidos Impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Precio medio de referencia: 8,3313 pesetas/termia.
2. Precio de transferencia a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización: 3,5556 pesetas/termia.